

[illegible]

Don la M^{re} de Léal - L'homme de bien

Mr
Samuelson

2

Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be organized into several paragraphs or sections, with some lines starting with capital letters. The ink is dark but very faded, and the paper shows signs of age and wear.

(X + X)

DON MANUEL Y GNACIO DE AGUIRRE

Secretaria de el Rey nuestro Señor y de Juntas, y Diputaciones de
esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, certifico
que se halla en mi poder una Real Provisión de el Thenor
siguiente..



ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Go-
vernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes
y Justicias qualquier, de las Ciudades, Villas, y Lugares de
la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa,
y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Ju-
risdicciones, salud y gracia: Sabed, que Gabriel de Pedrero
en nombre de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de
Guipuzcoa, nos hizo relacion, que a instancia de su parte,
por los del nuestro Consejo, en veinte y vno de Agosto pas-
sado de este año, se avia despachado Provisión sobrecarta de
las dadas en los años de seiscientos y veinte y nueve, y seis-
cientos y quarenta y cinco, para que, en consecuencia de la
provisión dada por las referidas provisiones, las Justicias
de las Villas, y Lugares de esta Provincia, no consintiesen,
ni permitiesen, que ningun Religioso de qualquiera Orden
qu fuese, pidiese limosna en el distrito de ella, no siendo de
los Còbentos fijos dentro de sus limites; y era assi q; con el
motivo de averse hecho saber dicha Provisión a las Justicias
de

Faxen
H,
ocesta
de
Dios
1731
22
metr
de
Junta
may
atos
ame
Sea

de dichas Villas y Lugares para su observancia por estas, no solo se impedía pedir Limosna á los Religiosos de fuera de esta Provincia, sino es tambien á los que tenían sus Combentos dentro de su territorio, dexandolos ceñidos á la Poblacion de su situacion, tomando por pretexto, ser la resolución de los de nuestro Consejo, para que ningun Religioso pudiesse salir fuera de la Villa donde estaba sito su Convento, á pedir limosna á las circüvecinas, y de más de esta Provincia. Y respecto de que el animo de esta nunca avia sido, ni era embarazar, que los Religiosos que tenían sus Combentos dentro de su territorio pidiesen Limosna por todo él, mediante el Beneficio, y pasto espiritual, que recíprocamente, recebián de ellos todos sus individuos (lo que no sucedia con los Forasteros de esta dicha Provincia) de el que era preciso quedassen privados, si se les embarazasse el salir á pedir Limosna á otras Poblaciones, como lo avian executado desde la Creacion de sus Combentos, mediante lo qual, y de que en esto, esta Provincia no recebia perjuizio alguno, antes si grande utilidad en el pasto Espiritual, con que dichos Religiosos asistían á todos sus Individuos: Por tanto nos suplicó fuéssemos servido declarar, que la Provision despachada en veinre y vno de Agosto passado de este año, era, y se entendia para con los Religiosos forasteros de esta Provincia, y que en su consecuencia, no se impediessse, ni embarazasse á los que tenían sus Combentos dentro de su territorio el pedir limosnas, como avian acostumbrado executar por todo él, librando á dicho efecto el Despacho que tuviéssemos por conveniente. Y visto por los de nuestro Consejo con los demás Papeles á lo referido, tocantes por Decreto, que proveieron en ocho de este mes, se acordó dár esta nuestra Catta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la dicha nuestra Carta, y Provision, de que queda hecho mencion, librada por los del nuestro Consejo, en veinte y vno de Agosto, passado de este año, y las que en ella ván insertas, que Original os ha sido mostrada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravengan en
mané-

Concuer
imprim
vincia
nor de
ave

manera alguna, lo qual queremos sea, y se entienda para con los Religiosos forasteros de esta Provincia, y en su consecucia no impidais, ni embaraceis ni permitais se impida, ni embaraze á los que tienen sus Combentos dentro del territorio de ella, el pedir limosnas, como lo han acostumbrado ejecutar por todo el: A cuyo fin y para su puntual observancia dareis las ordenes y providencias que tubieredes por convenientes, que assi es nuestra voluntad; Y lo cumpliréis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos á qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid á nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta. Andres Arçobispo de Valencia. Don Antonio Balcarcel. Don Joseph Agustin de Camargo. Don Sancho Barnuevo. Don Joseph de Mutiloa. Yo Don Miguel Fernandez Munilla Secretario del Rey nuestro Señor y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Juan Antonio Romero. Por el Canciller mayor Don Juan Antonio Romero.

Concuerda este Traslado con la Real Provision Original de donde lo hize imprimir de Orden de la Diputacion de esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y en su certificacion lo Refrendé y sellé con el Sello menor de Armas de ella En, la Ciudad de San Sebastian

veinte y tres de noví^a. Año mil setecientos y treinta

Manuel Gonzalez

Faxen
i B,
Oeste
ade
Dios
1731

22
mest

100

Junta

na y

atos

lami

Sea